JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Pertenencia
Demandantes	**David Emilio escobar y Claudia Cristina Escobar Chavarría**
Demandado	**Personas Indeterminadas**
Radicado	05001-40-03-013-**2021-00189**-00
Auto	Interlocutorio No. 698
Asunto	Inadmite

Examinada la demanda, se hace necesario inadmitirla para que se subsanen las siguientes falencias:

1) Estudiada la demanda observa el Despacho que la misma debe ser ajustada en el sentido de identificar e individualizar jurídicamente el bien o la fracción de terreno objeto de solicitud y de ser el caso, del predio de mayor extensión del cual se pretende segregar la respectiva unidad predial o franja descrita en la demanda, así como los titulares del derecho real de dominio inscritos en registro que deben ser llamados al presente proceso.

Si bien el apoderado judicial efectúa la respectiva consulta ante la Registradora Principal de Instrumentos Públicos Medellín Zona Norte bajo la nomenclatura del inmueble objeto de pertenencia, calle 96 no. 50 A-38 interiores 108 y 208 la misma no reporta antecedentes registral, pudiendo corresponder la dirección indicada simplemente a la unidad predial o mejora construida sobre un predio de mayor extensión, por lo tanto, se hace indispensable en el presente caso identificar jurídica y materialmente de manera verídica y real el inmueble objeto de la Litis.

En ese sentido la parte actora indicará de manera precisa cuál es el lote de mayor extensión y cuál es lote de menor extensión. Igualmente, para que identifique los titulares inscritos del derecho real de dominio de la matrícula inmobiliaria del predio de mayor extensión dentro del cual se encuentra el área pretendida

2) De manera clara y detallada, deberá indicarse cuáles son las mejoras que la accionante le realizó al bien inmueble que pretende adquirir. Se especificará de manera detallada y precisa cuáles fueron los hechos o acciones que desarrolló de cara a establecer su calidad de poseedora.

3) La parte demandante manifiesta que adquirió el bien por sucesión de su padre, en consecuencia, se allegará el documento que acredite lo manifestado por el actor, al igual que allegará registro civil de defunción del padre señor Diego Alejandro Álzate Echeverri y si fue el único heredero, o si por el contrario, solicitará el proceso para la sucesión.

4) Se manifestará la fecha exacta desde que los señores Diego Alejandro Álzate Echeverri y Claudia Escobar Chavarría comenzaron a poseer el inmueble que pretenden usucapir y cuáles fueron las razones y circunstancias, expresadas de forma clara y detallada que dieron lugar a la posesión.

5) En los hechos de la demanda se indica que el bien corresponde a dos plantas, se indicará si el mismo se encuentra sometido a propiedad horizontal y para lo cual se allegará la respectiva escritura.

6) Se indicará el correo electrónico de la testigo, Susana Montenegro, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Por todo lo anterior, la suscrita Juez

RESUELVE:

Primero. Se inadmite la demanda del trámite de la referencia.

Segundo. Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 056 Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 7 DE ABRIL DE 2021 a las 8:00 A.M.

LEIDY JOHANNA URIBE RICO

La secretaria

Firmado Por:

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
95586ee47d4b70cb759f5234b491462c56d4159d6060722fb6e960180b70dbbc
Documento generado en 06/04/2021 10:56:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica